

LEY N.º 97

Arancel eclesiástico

Buenos Aires, agosto 1º de 1856.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

CAPÍTULO I

Bautismo

ARTÍCULO 1.º — Nadie dejará de ser bautizado por no tener con qué pagar el derecho parroquial; pero los que no se hallen en este caso, satisfarán quince pesos.

ART. 2.º — Los bautismos de adultos, bien sea que vengan de la infidelidad, bien de la herejía, para reconciliarse con nuestra

iglesia, tendrán el derecho de cuarenta pesos, con el cargo de que el cura dé la posible solemnidad a tales actos.

CAPÍTULO II

De los matrimonios

ARTÍCULO 1.º — Los derechos de matrimonios son cien pesos, siempre que la designación de la hora para celebrarse, quede al arbitrio del cura, quien percibirá setenta pesos, y los treinta restantes son de la iglesia; en la inteligencia que en los setenta pesos está comprendida la misa de velaciones.

ART. 2.º — Cuando los contrayentes pretendan que sus matrimonios se bendigan en horas determinadas por ellos, siendo estas muy tempranas, abonarán un doble derecho, pero el cura no exigirá nada mas, ni por remuneración del acólito o del sacristán.

ART. 3.º — En la campaña donde los curas son también vicarios, se pagarán treinta pesos por la diligencia de simples esponsales, sesenta cuando hubiese de levantarse expediente para acreditar la libertad conyugal, y cien para pedir la dispensa de algún impedimento. Por la celebración de los matrimonios percibirán iguales derechos que los curas de la ciudad.

ART. 4.º — La lectura de las proclamas en la parroquia donde haya de realizarse el matrimonio, no tiene derecho alguno; pero si los contrayentes fuesen de diversas parroquias, se abonarán en la del novio cinco pesos por cada una de ellas.

CAPÍTULO III

De los muertos

ARTÍCULO UNICO. — Quedan asignados cincuenta pesos por la licencia para sepultar los cadáveres de los cuales se separarán quince pesos para la fábrica.

CAPÍTULO IV

Estipendios de las misas

ARTÍCULO 1.º — El estipendio de una misa rezada, sin pensión

ni determinada hora o iglesia, será de quince pesos. Cuando se señale hora, se abonarán, desde las diez de la mañana hasta las once inclusive, treinta pesos, la de doce, treinta y cinco, y la de una, cuarenta pesos.

ART. 2.º — La misa de funerales se abonará con cuarenta pesos, cuando el que la diga asista también a la vigilia y responso, y són veinte pesos, celebrando solamente misa en cualquiera hora del día de los funerales. Los que celebren durante el tiempo de los oficios, si también asisten al responso, percibirán treinta pesos.

CAPÍTULO V

De las funciones eclesiásticas

ARTÍCULO 1.º — La misa solemne, entendiéndose por ésta la que se celebra con ministros, se abonará con doscientos pesos, de los que, cincuenta son de la fábrica, con cargo de poner seis velas en el altar y dos a los lados del Santo Cristo, y el resto del cura, quien deberá abonar a los ministros su servicio, al cantor, organista y acólito.

ART. 2.º — Por una misa cantada sin ministros, se pagarán cien pesos, bajo la misma distribución, y con las mismas cargas prevenidas en el artículo anterior: de los cien pesos, veinte son para la fábrica.

CAPÍTULO VI

De las funciones fúnebres

ARTÍCULO 1.º — Corresponde al cura, por la misa de un funeral, cien pesos, con obligación de abonar a los diáconos y acólitos sus servicios: la fábrica percibirá otros cien pesos.

ART. 2.º — Los demás gastos del funeral, como son los de cera, cantores, organistas, sacristanes y sirvientes, se abonarán por los interesados, con arreglo al acuerdo previo que hagan con el cura, y con vista de la cuenta detallada que éste debe pasarles.

ART. 3.º — Declárase un derecho de las iglesias parroquiales, y un deber de los feligreses, la celebración de cualquier otro fune-

ral que quieran celebrar por un muerto, siempre que por testamento no hayan dispuesto otra cosa. Sin embargo, en todo caso, con conocimiento y licencia del propio párroco, podrán hacerse tales funerales en otras iglesias; pero en tales casos, los interesados habrán de satisfacer cien pesos para la fábrica de su parroquia.

ART. 4.º — Declárase que, consistiendo la principal solemnidad para los funerales mayores, en el número de sacerdotes, solo éstos deberán ser invitados para la asistencia; por cuyo motivo cuidará el cura de que queden expeditos, celebrando la misa en una hora compatible con la concurrencia al oficio; y señalará cuatro, para que digan misa, uno después de otro, durante el funeral.

ART. 5.º — Queda prohibido admitir a los funerales a todo eclesiástico que no pueda hacer la asistencia, celebrando también la misa en la misma iglesia.

ART. 6.º — Los funerales de los muertos que pertenezcan a alguna de las hermandades religiosas, podrán celebrarse en la iglesia donde se hallen establecidas, bajo la condición de entregar cien pesos a la fábrica de su iglesia parroquial.

CAPITULO VII

De los certificados de bautismos y otros

ARTÍCULO UNICO. — Los curas, por los certificados de bautismos, confirmación, matrimonios y muertos, cobrarán veinte pesos; debiendo los interesados llevar el papel sellado que corresponda.

Disposiciones generales

- 1.ª Ninguna persona dejará de ser atendida con la administración de los sacramentos, o cualquier otro servicio de la parroquia, por falta de recursos para satisfacer los derechos; pero los pobres, para acreditar su estado, presentarán un certificado del juez de paz de su parroquia, especialmente en los casos en que necesiten licencia para la sepultación de los muertos.
- 2.ª Quedan revocados todos los anteriores aranceles, en la parte en que se hallasen en contradicción con el presente.

3.^a Aprobado que sea, se comunicará a los curas, quienes deberán colocar y mantener perpetuamente una copia de él, en el interior de la iglesia y al lado de la pila de agua bendita, y otra conservarán en su poder para expedirse con arreglo a élla en el despacho de los asuntos parroquiales.

JOSÉ MÁRMOL.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, agosto 4 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde y publíquese.

PASTOR OBLIGADO.

DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIEL.